



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de mayo de 2012

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización.**

El Bufete Herrera, actuando en representación de **Alberto Antonio Davis Zúñiga**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Autoridad del Canal de Panamá**, al pago de B/.500,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 125 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 37 y 125 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

**Noveno:** No consta; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La parte actora sustenta su acción de reparación directa en los artículos 974, 1644, 1644a y 1645 del Código Civil, disposiciones legales que, de forma respectiva, guardan relación con: la indicación de que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia; la responsabilidad que recae sobre quien por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia; el señalamiento que dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales; y el hecho que la obligación que impone el artículo 1645 del Código Civil no sólo es exigible por los actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas por quien se debe responder (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

## **III. Antecedentes.**

Según observa este Despacho, el 8 de diciembre de 2009, la embarcación EVER BLOSSOM realizaba su tránsito por el Canal de Panamá, desde el Océano Atlántico con dirección al Pacífico, por el lado oeste del muro central de las esclusas de Gatún, apoyada por 6 locomotoras, 12 cables y una cuadrilla de 17 auxiliares de cubierta (pasacables), bajo la supervisión de dos líderes auxiliares de cubierta, a saber, Rubén Carballo, quien fiscalizaba las tareas de proa, y Amed Murillo, quien verificaba las de popa (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que está registrado en autos, al momento de producirse el hecho generador del reclamo indemnizatorio del ahora demandante, Alberto Antonio Davis Zúñiga, el personal de cubierta se encontraba dividido en dos grupos; el primero, responsable de liberar el denominado cable corto de las locomotoras; y, el segundo, dentro del cual se encontraba Davis Zúñiga, encargado de soltar el otro cable o cable largo, actividad que se debe ejecutar con

la coordinación de los operadores de las locomotoras (Cfr. reverso de foja 66 del expediente judicial).

En este contexto se tiene que una vez que el práctico del Canal encargado de pilotar la embarcación durante su tránsito por la vía navegable, dio la orden al operador de la locomotora 166 para que liberara los cables, éste último, a su vez, procedió a dar el aviso correspondiente a los auxiliares de cubierta. El primero de los grupos liberó el cable corto sin problemas; no obstante, al momento en que el segundo grupo trató de hacer lo propio con el otro cable, éste se atascó en una tuerca en forma de mariposa que había en la cubierta, cerca de la que se encontraba el recurrente, Alberto Antonio Davis Zúñiga, quien, adelantándose a sus compañeros y sin contar con la instrucción de su líder, trató de soltarlo sin tomar las debidas precauciones, motivo por el cual, al producirse la tensión del cable, éste aprisionó su mano derecha contra la tuerca; produciéndose así, pese al esfuerzo de sus compañeros en ayudarlo, el accidente laboral que le produjo la fractura del cuarto y quinto dedo de la mano derecha, mismos que luego tuvieron que ser amputados (Cfr. reverso de foja 66 y 68 del expediente judicial).

Con posterioridad a los hechos descritos, el recurrente estuvo de licencia sin sueldo y bajo la cobertura de riesgos profesionales de la Caja de Seguro Social, desde el 8 de diciembre de 2009, fecha del accidente, hasta el 8 de mayo de 2010, cuando se reincorporó a sus labores en la Autoridad del Canal de Panamá, donde continúa trabajando hasta el presente en la posición de **pasacables de cubierta**, en la Unidad de Operaciones de Lanchas y Auxiliares de Cubierta (OPRT-A) (Cfr. fojas 67 y 136 del expediente judicial y la prueba 1 de la Procuraduría de la Administración).

**Durante el periodo de convalencia, el actor recibió asesoría por parte de la División de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá con respecto al seguro corporativo de la misma y sobre las coberturas de**

**riesgos profesionales a cargo de la Caja de Seguro Social. Igualmente, fue inscrito en el “Programa de Fortalecimiento para el Trabajo” con el propósito de robustecer los tres dedos que le quedaron luego de la amputación traumática que sufrió; al igual que se le brindó apoyo psicológico en el programa de psicología corporativa de la entidad demandada (Cfr. foja 67 del expediente judicial).**

No obstante, Alberto Antonio Davis Zúñiga, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo estudio, a través de la cual persigue que se condene al Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá, a pagarle una indemnización que fija en la suma de B/.500,000.00, producto de los supuestos daños y perjuicios materiales y morales que alega le fueron causados por el accidente laboral ocurrido el 8 de diciembre de 2009 (Cfr. fojas 2 del expediente judicial).

#### **IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa del Estado panameño.**

Tal como se ha indicado previamente, la apoderada judicial del actor sustenta su pretensión en los supuestos establecidos en los artículos 974, 1644, 1644a y 1645 del Código Civil, y bajo el argumento que el accidente que éste sufrió el 8 de diciembre de 2009, obedeció a las acciones y omisiones en las que incurrieron los funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá, particularmente Amet Murillo, quien ocupaba la posición de líder pasacable o supervisor de la cuadrilla de popa, y Jorge Morales, quien, según indica, era el gerente de la sección de transporte de cubierta (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que explica el recurrente, la responsabilidad de Murillo se deriva del hecho que al ser éste el líder superior de la cuadrilla de popa en la que él, Davis Zúñiga, se encontraba laborando, aquél debía estar

permanentemente supervisando las maniobras y la seguridad, a fin de evitar accidentes de trabajo, lo cual no ocurrió, pues, según señala, no se encontraba próximo al lugar del accidente cuando el mismo tuvo lugar (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En lo que atañe a Jorge Morales, el recurrente expresa que, en su condición de gerente de la sección de transporte y asistencia de cubierta, éste tenía la responsabilidad de velar porque no existieran obstáculos sobre las esclusas de Gatún que afectaran el normal funcionamiento de las locomotoras; sin embargo, aduce que al momento de producirse el hecho, había una barra de hierro o acero que provocó que el cable de la locomotora se atascara y tensara, provocando el incidente (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Luego de analizados los argumentos que expone el actor con la finalidad de sustentar su acción indemnizatoria, esta Procuraduría es de opinión que los cargos presentados deben ser desestimados por ese Tribunal, puesto que el accidente de trabajo en que se vio involucrado Alberto Antonio Davis no obedeció a ninguna acción u omisión atribuible, directa o indirectamente, a un funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá, sino al hecho que, tal como está acreditado en autos, aquél procedió a **tomar el cable largo de la locomotora que se encontraba atascado** en una parte denominada el **punto de pellizco**; acción que según indica la entidad en su informe de conducta, está prohibida ya que se trata de *“aquella parte del cable que, por su ubicación, al momento de templarse se aprieta con otro objeto”*, pudiendo provocar un accidente si no se toman las adecuadas medidas de seguridad. Al respecto, según se expone en el referido informe, el punto de pellizco *“...no es un punto fijo, sino que puede variar dependiendo del objeto al cual se aprisione el cable, por lo que se le entrena a los pasacables a definir ese punto en diversas situaciones, porque de agarrar el cable por allí y darse la tensión del mismo entonces se produce el aprisionamiento de la*

*mano con presiones de varios cientos o miles de libra (sic) que la lesionarían gravemente. Si el cable lo agarran por otro lado, que no sea un área de pellizco, aunque se tense no produce lesión porque la mano está libre de ser atrapada por el cable.”* (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

Sobre este particular, no podemos perder de vista que Davis Zúñiga, al igual que sus compañeros, había recibido por parte de las diversas unidades administrativas de la Autoridad del Canal de Panamá un sinnúmero de horas de capacitación, instrucción y reeducación acerca de las labores de los pasacables, con la finalidad que pudieran atender los diferentes escenarios que se podían suceder en el ejercicio de sus labores, en especial *“para lograr la máxima eficiencia con el mínimo de ocurrencias de accidentes en su desempeño, ya que en los trabajos que ellos realizan abundan situaciones de peligro”* (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

En razón de lo expresado, también resulta relevante destacar lo que agrega el referido informe de conducta, en el sentido que *“el trabajador Davis, en un acto casi impulsivo agarró, por el punto de pellizco, el cable que se había atorado en una tuerca en forma de mariposa (probablemente una manivela de escotilla), cercana al shock (gatera por donde sale la cadena de la nave) y cuando el cable se templó, inevitablemente se produjo la lesión de su mano”* (Cfr. foja 68 y reverso del expediente judicial).

Las circunstancias en que se dio este accidente y la causa directa del mismo fueron confirmadas en **un informe de 15 de enero de 2010**, preparado por un **comité de investigación designado para indagar dicho suceso**, el cual elaboró su análisis basado en las observaciones y entrevistas realizadas, en el que se plasmó que *“El Sr. Alberto Davis, AC-488 trató de liberar los cables, colocando su mano derecha en el punto o área de pellizco”* (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

Ello también se encuentra recogido en la casilla 45 del denominado **“Informe de Incidente por el Supervisor”**, correspondiente a lo que se identifica como “acción insegura no clasificada”, en la cual se señala: **“Mano en el área del pellizco”** (Cfr. foja 146 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, la acción del recurrente dirigida a tomar el cable por el punto de pellizco, va en contraposición a lo establecido en el “Manual de Seguridad de la División de Servicios del Canal”, que en el literal (I) del punto 2-3, correspondiente a las labores de los pasacables incluye, entre éstas, las de: **“Amarar y desatar los cables de locomotora con cuidado para no atraparse los dedos entre la bita y el ojo del cable...”** (Cfr. prueba 3 de la Procuraduría de la Administración).

La conducta descrita, igualmente desatiende lo establecido en el “Manual de Marinería para Pasacables de la Sección de Transporte”, que en su punto 1.2.5, denominado “Datos de Seguridad para el Personal”, incluye taxativamente la indicación de **“Evitar los puntos de pellizco”** (Cfr. prueba 4 de la Procuraduría de la Administración).

Todo lo anterior revela que la causa directa del accidente ocurrido el 9 de diciembre de 2009, fue el producto de una acción inadecuada, atribuible de manera directa al propio demandante, no generadas en forma alguna por las supuestas acciones y omisiones que éste le achaca a otros trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, de manera que, con independencia de las razones por las cuales el cable se atascó y tensó, su accidente se hubiese podido evitar si Davis Zúñiga “a pesar de tomar la iniciativa para destrabar el cable sin la instrucción de su líder, hubiera tomado el alambre fuera del punto del pellizco, ya que aun cuando se templase el cable éste no le habría presionado la mano.” (Cfr. reverso de foja 68 del expediente judicial). (El subrayado es nuestro).

En atención a lo expuesto, resulta evidente que en la situación bajo examen no existe un nexo causal atribuible a la Administración o a alguno de sus funcionarios; elemento que resulta indispensable para fundamentar este tipo de reclamos indemnizatorios frente al Estado, tal como lo ha puesto de manifiesto el tratadista Libardo Rodríguez al señalar que, cito: *“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.”* (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (El subrayado es nuestro).

En este mismo sentido se pronunció ese Tribunal en su sentencia de **31 de enero de 2011**, emitida al decidir una demanda de indemnización formulada en circunstancias similares a la que nos ocupa. Veamos:

“...  
 ...

El apoderado legal de la parte actora fundamenta su demanda, visible a fojas 15 a la 23 del dossier, manifestando que el día 17 de julio de 2007, Eynar Omar Rosas Vargas se desempeñaba como electricista MG8 de Alto Voltaje. Que para esa misma fecha, ocurre un accidente de trabajo por acción u omisión culposa atribuible al señor Gerardo Valdespino, quien para esa fecha se desempeñaba como supervisor electricista de cuadrilla, siendo el que actuaba en ese momento como superior de Eynar Omar Rosas Vargas, por tanto actuaba como representante de la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P).

....

Que al romperse la soga, por el extremo de la grapa de tres pernos (retenida), ésta se dispara violentamente hacia la parte superior del poste donde estaba Eynar Omar Rosas Vargas, le atrapa y amarra la mano derecha, **cae el cable de alta tensión con todo su peso liberando abruptamente toda la tensión retenida en él, y la soga le amarra y oprime al señor Rosas el dedo menique derecho, amputándosele a la altura de la segunda falange.**

Basado en lo anterior, estima la demandante que el Estado es responsable por intermedio de la Autoridad del Canal de Panamá, puesto que el supervisor Valdespino realizó actos y omisiones culposas que atribuyeron a ello.

...

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites procesales concernientes a este tipo de demanda de indemnización, procede el Tribunal a resolver la litis planteada.

...

**...no se ha logrado comprobar que exista una relación de causalidad entre el daño alegado por el demandante y la actividad que desarrolló el supervisor de la cuadrilla de la cual formaba parte el señor Rosas Vargas el día del accidente.**

Al respecto del tema esta Sala Tercera en sentencia de 23 de abril de 2008, indicó lo siguiente:

‘...

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. **Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.**

**Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.**

En sentencia de 25 de febrero de 2000, la sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

**‘Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto’**

...’

## **V. PARTE RESOLUTIVA**

Por lo que antecede, la sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Bufete Herrera, actuando en nombre y representación de Eynar Omar Rosas Vargas, para que se condene al Estado Panameño por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá, al pago de ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00), más los gastos, costas e intereses legales. Notifíquese...” (El subrayado es de esta Procuraduría”.

En atención a las consideraciones antes expuestas y frente a la evidente ausencia de una relación de causalidad directa entre las acciones u omisiones alegadas por el recurrente y el hecho generador del daño sufrido, lo procedente es solicitar respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá, NO ES RESPONSABLE de pagar al actor, Alberto Antonio Davis Zúñiga, la suma de B/.500,000.00, que éste demanda como resarcimiento de daños y perjuicios materiales y morales.

### **V. Pruebas.**

#### **A. Pruebas que se objetan**

**a.1** Objetamos, por ineficaces, las pruebas documentales visibles de fojas 11 a 18, 23 a 29 y 32 del expediente judicial, por constituir copias simples de documentos públicos que no han sido autenticados por la autoridad encargada de la custodia de sus originales, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial que, como condición indispensable para que se puedan incorporar al proceso pruebas de esta naturaleza, exige que las mismas se presenten en su forma original o mediante copias debidamente autenticadas.

**a.2** También objetamos, por ineficaces, las pruebas documentales visibles en las fojas 30, 31, 33 a 36 del expediente judicial, por tratarse de copias simples de documentos privados que no cumplen con ninguno de los requisitos de autenticidad establecidos en los artículo 856 y siguientes del Código Judicial; y

**a.3** Finalmente, se objetan los testimonios de Vanessa de Davis y Jorfany Davis, ya que los mismos resultan sospechosos al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 909 del Código Judicial, al tratarse de la hija y de la esposa del recurrente, Alberto Antonio Davis Zúñiga, y porque con ellos se excede la cantidad de 4 testimonios establecidos por el artículo 848 del Código Judicial para probar cada hecho, máxime cuando ni siquiera se ha establecido lo que el actor pretende acreditar con cada uno de los referidos testimonios.

Sobre este último punto ese Tribunal en auto de pruebas 209 de 6 de mayo de 2010, señaló en lo medular lo que a continuación se transcribe:

“En la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma Molino y Molino en representación de CORINDAG, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 113 del 4 de julio de 2008, emitido por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP)...

...  
NO SE ADMITEN las siguientes pruebas de la parte demandante:

I. Las de carácter documental:

...  
II. La testimonial

1. Carlos Ho González.

Toda vez que ya se han admitido 4 testimonios por lo que el actor excede el límite establecido en el artículo 948 del Código Judicial, ni tampoco especificó qué hecho se estimaban acreditar con este testigo...”

**B. Pruebas que se aducen y presentan a favor de la entidad demandada.**

**b.1** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, en defensa del Estado Panameño, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

*En ese mismo sentido presentamos:*

**b.2** Certificación original emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, en la cual se hace constar que Alberto Davis Zúñiga actualmente es trabajador permanente de la entidad;

**b.3** Copia autenticada del “Manual de Seguridad de la División de Servicios del Canal”, de la Autoridad del Canal de Panamá;

**b.4** Copia autenticada del “Manual de Marinería para Pasacables de la Sección de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta” de la entidad demandada; y

**b.5** Copia autenticada de un informe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, relativo a los diversos cursos de capacitación recibidos por Alberto Davis Zúñiga.

**VI. Derecho.** Se niega el invocado en la demanda.

**VII. Cuantía.** Se niega la indicada en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 1156-10